



**Informe Secretarial.** 22 de junio de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-283, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

  
**LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00283 00**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, lo primero que hará el Despacho será reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos identificado con c.c. 1.015.451.876 y portador de la t.p. 370.590 del C. S. de la J.

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 15 de junio de 2023, que negó librar mandamiento de pago al considerar que los requerimientos enviados al deudor junto con el detalle de deuda se encuentran tramitados en debida forma, pero que como quiera que el deudor no se pronunció en los 15 días otorgados, realizó la liquidación que presta mérito.

Indicó que la Resolución 1702 de 2021 señala que las acciones persuasivas no son un complemento íntegro en la constitución del título ejecutivo, pues solo basta con realizar la liquidación y que en todo caso, debe darse aplicación al principio de buena fe.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*", situación que no se discute.

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*



***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.***

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016, reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 15 de junio de 2023, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

### **Frente al punto I**

Asegura que realizó las acciones de cobro y que la documental fue aportada con la demanda, por lo que considera, debió aplicarse el principio de buena fe.

Al respecto estima este Despacho que este argumento no está llamado a prosperar por cuanto si bien aduce que tramitó en debida forma las acciones de cobro, lo cierto es que la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran **haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora** las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Porvenir) de acuerdo con el Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

En ese orden y si lo pretendido era ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde marzo de 2019 hasta enero de 2021 contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, esto es hasta junio de 2019, pero solo lo hizo hasta octubre de 2022, esto es, pasados más de 3 años desde la mora del empleador.

### **Frente al punto II**

Aduce el recurrente que la norma aplicable al caso en concreto es la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones de cobro persuasivo no hacen parte del título judicial.

Respecto de este argumento el Despacho debe indicar que este argumento no se encuentra llamado a prosperar pues en la providencia atacada no se desconoció dicha normatividad, sino que se adujo que la misma no aplicaba al caso en concreto pues versaba sobre aportes anteriores a la entrada en vigencia de la norma -29 de junio de 2022-.

Es de anotar que las leyes en comentario señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 15 de junio de 2023.

Así las cosas, el Despacho,



## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos identificado con c.c. 1.015.451.876 y portador de la t.p. 370.590 del C. S. de la J.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 15 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en el Estado n°. 041 del 26 de julio de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5d50907fccc2bc9c449332e0fb916c8f67d0b18f864f8e45cb31a5b257a2f9

Documento generado en 25/07/2023 03:29:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**